



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la adaptación y ampliación de la industria destinada al aderezo de aceitunas y balsas de evaporación, promovida por Plasoliva, SL, en Eljas. (2016060037)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 25 de enero de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para una instalación destinada al aderezo de aceitunas y balsas de evaporación, promovidas por Plasoliva, SL, en Eljas (Cáceres) con CIF: 11773082-A.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

La actividad se ubica en las parcelas 163 y 164 del polígono industrial 6 del término municipal de Eljas (Cáceres). La parcela donde se ubica la instalación tiene una superficie de 79.651 m².

Obra en el expediente informes de la Oficina de Gestión Urbanística y Vivienda (OGUV) de la Mancomunidad de Municipio de la Sierra de Gata relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de 12 de marzo de 2012, 14 de enero de 2014 y de 28 de octubre de 2015. Este último informe establece que el proyecto es compatible con el planeamiento urbanístico siendo el uso de la actividad industrial, estando permitido por la normas subsidiarias municipales.

Tercero. Mediante escrito de 30 de julio de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Eljas copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las

instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011, sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado al respecto.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 30 de julio de 2012 que se publicó en el DOE n.º 167, de 29 de agosto. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Consta en el expediente Resolución de 7 de julio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente por el que se informó favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto de industria de aderezo de aceitunas y balsas de evaporación, cuyo contenido se ha incorporado en la presente resolución y se adjunta en el Anexo III.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 9 de noviembre de 2015 al Ayuntamiento de Eljas y a Plasoliva, SL con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, y Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

**SE RESUELVE:**

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Plasoliva, SL, para la adaptación y ampliación de una industria destinada al aderezo de aceitunas y balsas de evaporación, promovidas por Plasoliva, SL en Eljas (Cáceres), dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día", a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/023.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos de tejidos de vegetales	Operaciones de proceso de aceitunas	02 01 03
Residuos de conservantes	Operaciones de proceso de aceitunas	02 03 02
Lodos de tratamiento in situ de efluentes	Aguas residuales del proceso de limpieza	02 03 05
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera	Cenizas procedentes de la combustión de la biomasa en la caldera de agua caliente	10 01 01
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	15 02 02
Papel y cartón	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 01
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Iluminación de las instalaciones	20 01 21*
Plásticos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 39

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

2. Atendiendo a su caracterización y composición de los residuos conformados por tejidos vegetales con código LER 020103, estos residuos se podrán gestionar como abono agrícola o bien para la obtención de compost por gestor autorizado.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado segundo del plan de ejecución de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
8. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El combustible a utilizar en el complejo industrial será únicamente Biomasa procedente principalmente de orujillo de aceituna.

3. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código
1.- Caldera de biomasa (orujillo de aceituna) de 02,79 MW	Foco canalizado y no esporádico	Grupo B / 03 01 03 02

4. Los gases residuales de este foco se depurarán, antes de su emisión a la atmósfera, en un ciclón y otra medida de control de la emisión de partículas.
5. Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	500 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	200 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NOX (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	600 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado relativo al control y seguimiento de la AAU. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 6%.

6. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Se identifican 3 tipos de vertidos: aguas residuales sanitarias, aguas residuales procedentes del proceso productivo de baja conductividad y aguas residuales procedentes del proceso productivo de alta conductividad. Estos vertidos estarán conducidos hacia 3 redes de saneamiento independientes.
2. Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a una fosa estanca debidamente dimensionada para ser gestionadas como residuo. De esta manera, la limpieza y retirada del vertido generado por la industria se realizará a través de gestor autorizado de residuos. El

depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado que permitirá prever la retirada de este residuo.

3. Las aguas residuales procedentes del proceso productivo de baja conductividad serán sometidas a tratamiento depurador previamente a su vertido a red de saneamiento municipal, para lo cual deberá contar con Autorización de vertido de este municipio. Serán conducidas para su tratamiento a una estación depuradora de aguas residuales compuesta de las siguientes etapas: pretratamiento, proceso físico-químico, filtración multicapa, tratamiento membrana y deshidratación de fangos.
4. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento de este sistema para garantizar el buen funcionamiento del mismo.
5. El vertido finalmente evaluado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de San Martín de Trebejo en su autorización de vertido. Se deberá cumplir, asimismo con el Reglamento de ordenación de Vertidos de Aguas Residuales de la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata.
6. Las aguas residuales procedentes del proceso productivo de alta conductividad serán conducidas a las balsas de evaporación de efluentes construidas para tal fin. Para evitar la entrada de restos sólidos orgánicos a las balsas de evaporación, este agua pasará previamente por una arqueta de decantación de sólidos.
7. La capacidad de las balsas de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a las mismas, con una profundidad útil máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de aguas residuales de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
8. Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, las balsas deberán tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella otra lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de las balsas.
9. Con el fin de evitar volumen adicionales de agua a evaporar, las aguas pluviales limpias de la instalación no deberán conducirse a las balsa de evaporación de efluentes.
10. Las balsas deberán contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de las mismas para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentías superficial y por otro lado para evitar en caso de que se produzcan reboses afectar a las áreas contiguas a las mismas.
11. Teniendo en cuenta las características geológicas del emplazamiento de las balsas y su entorno, y su posición topográfica respecto a los arroyos colindantes, la principal medida de control frente al riesgo de fuga por rotura accidental de la impermeabilización de las balsas se llevará a cabo mediante la construcción de piezómetros de control que permitan llevar a cabo un seguimiento y control analítico de la calidad, en su caso, de las aguas subterráneas, medidas de nivel freático y espesor del producto sobrenadante, recogida de muestras, así como la realización de ensayos de bombeo.



La profundidad de los piezómetros será de al menos 6 metros bajo la rasante natural del terreno. Estos puntos de control se ubicarán en las siguientes zonas (Huso: 29, ETRS89):

Punto	COOX	COOY
1	685.415	4.453.125
2	685.533	4.452.981
3	685.463	4.452.965

12. Otro método posible para el control de fugas que podría llevarse a cabo es la ejecución de varios sondeos horizontales bajo las balsas en las direcciones que abarquen la mayor distancia bajo las balsas. Estos sondeos horizontales contarán con arqueta de detección de fugas y con una inclinación adecuada para la circulación de los fluidos hasta las arquetas de control.
13. En caso de aparición de agua freática en el/los piezómetros se procederá al análisis de la misma de forma previa al inicio de la actividad. Para ello se realizará una caracterización de las aguas mediante el análisis de, al menos pH, contenidos en fenoles, DBO, DQO y conductividad eléctrica.
14. Se llevará a cabo un control mensual en cuanto a la presencia de agua freática en los piezómetros. Si en el plazo de dos años no se hubiera registrado la presencia de agua freática en los piezómetros se cesará en el control de registro mensual de presencia de agua freática.

Si durante la ejecución de la actividad aflorara agua en el/los piezómetros de control, se llevará a cabo un registro de manera mensual de la profundidad y las fluctuaciones del mismo y realizando un análisis semestral de los siguientes analitos: pH, contenido en fenoles, DBO, DQO y conductividad eléctrica. Estos datos deberán aportarse y valorarse en el documento para la vigilancia ambiental de la actividad.
15. Dada la presencia de una pequeña charca al sur de las balsas, se llevará a cabo también un control semestral de la misma mediante análisis de los parámetros indicados en el punto anterior.
16. Teniendo en cuenta las dimensiones de las balsas, los materiales sobre los que se ubican y su topografía, se recomienda que a medida que se vayan evaporando y vaciando, se proceda a la instalación de sistemas de detección de fugas ya sea mediante la ejecución de sistema en espina de pescado o sistema basado en la baja conductividad eléctrica del polietileno de alta densidad.
17. Las balsas deberán estar protegidas con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de

Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. El suelo deberá considerarse suelo no urbanizable y su horario será diurno.

2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de los olores generados

A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias que pudieran ocasionarse, las zonas de generación o almacenamiento de lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación, deberán limpiarse con frecuencia y ubicarse en lugares cubiertos y cerrados.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de un año indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado segundo deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. En especial deberá acreditarse la gestión del alperujo.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) Autorización de vertidos del Ayuntamiento.
 - d) Informe de las primeras mediciones a la atmósfera.
 - e) Licencia de obra.

6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- g - Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado anterior de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados, se podrán realizar con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
5. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
6. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada tres años. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado relativo al plan de ejecución.
7. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, en su caso, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a

los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA. que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro de emisiones.

8. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
9. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo con una antelación mínima de 15 días.
10. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en el foco de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
11. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

Residuos producidos:

12. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

13. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
14. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.
15. Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de las balsas mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por Gestor Autorizados de Residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, topología y peligrosidad.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 2 de diciembre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio.
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015).
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Actividad

El proyecto consiste en una instalación destinada al aderezo de aceitunas y balsas de evaporación. La cantidad de materia prima que se elaborará está entorno a los 4,5 millones de kilogramos de aceitunas al año.

Los pasos a seguir en el proceso productivo de las aceitunas negras son: recepción de aceitunas, lavado, fermentación, conservación, oxidación, deshuesado, escogido, llenado de envases, incorporación de líquido de gobierno, cierre de envases, marcado, tratamiento térmico, paletización y encajado, embalado y almacenamiento, y expedición.

Ubicación

La actividad se ubica en las parcelas 163 y 164 del polígono 6 del termino municipal de Eljas (Cáceres). La superficie total de estas dos parcelas es de 79.651 m².

Infraestructuras y equipos

- Nave 1 de 1.032,40 m². Esta nave se divide en zona de empaquetado, esterilizado, almacén de productos terminado y embalaje, y vestuarios.
- Nave 2 de 1.546 m². Esta nave se divide en recepción de aceitunas, oxidación, deshuesado y envasado, sala de calderas y vestuario.
- Nave 3 de 1.534,55 m². La nave se utiliza para la conservación de aceitunas.
- Nave de clasificado de 1.784,55 m². La nave se divide en dos zonas, almacén y zona de clasificado.
- Edificio de oficinas con una superficie de 317,55 m² en planta baja y 322,54 m² en planta alta.
- Patio de fermentadores de 4.800 m².
- Edificio anexo I de 54 m², destinada a oficinas.
- Edificio anexo II de 80 m², destinada a la vivienda del guarda.
- Almacén de 226 m².
- Depuradora de 144 m².
- Balsa 1 de 2.241,64 m².
- Balsa 2 de 3.635,11 m².
- Balsa 3 de 10.449,5 m².
- Balsa 4 de 3.311,5 m².

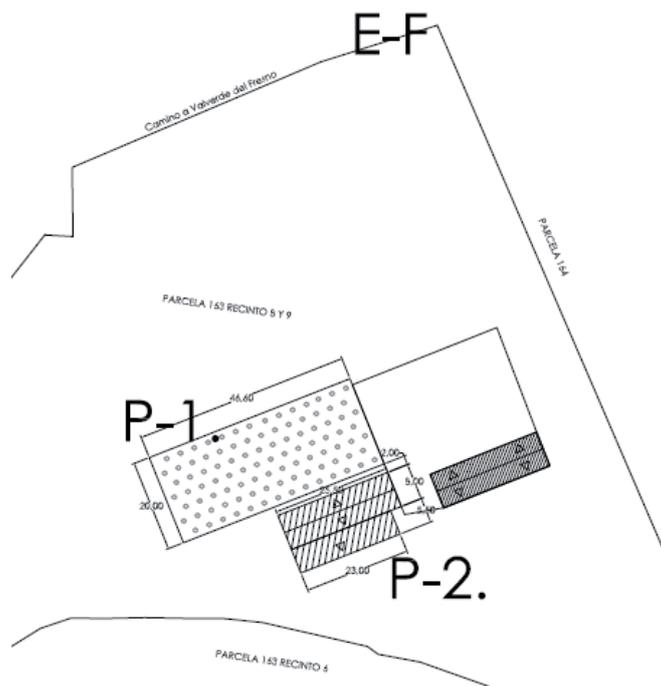
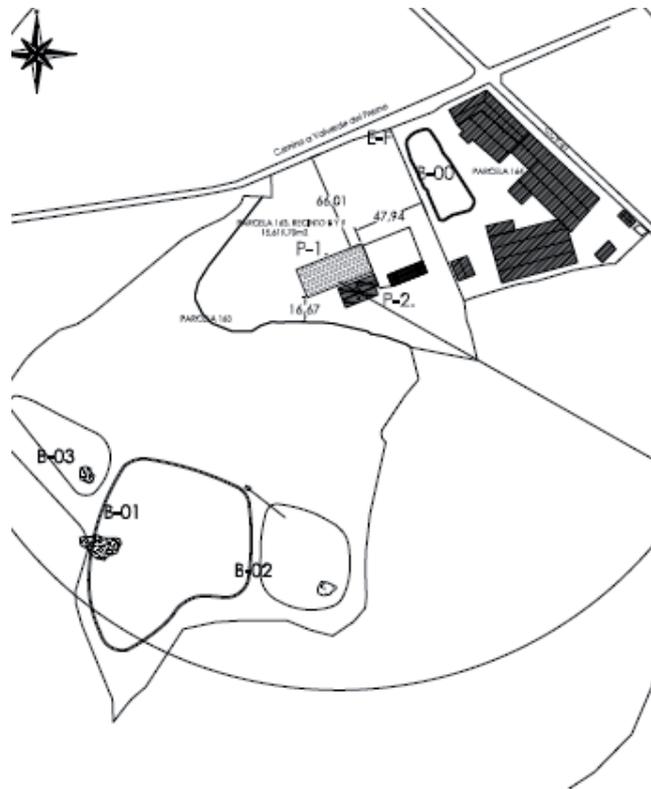


- Balsa 5 de 1.753,5 m².
- Fosa séptica de 37 m².
- Un depósito de acero inoxidable donde se almacena la salmuera.
- Un depósito de acero inoxidable donde se ubica el depósito de sosa cáustica.
- Un depósitos para almacenamiento de gasoil.
- Deshuesadora.
- Pulmones.
- Envasadora.
- Autoclaves.
- Paletizadora.
- Torre de refrigeración.



ANEXO II

PLANO PLANTA



ANEXO III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: MMC/MMC

N.º Expte.: IA12/00659

Actividad: Ampliación de industria de aderezo de aceitunas

Datos catastrales: polígono 6, parcela 163 y 164

Término municipal: Eljas

Solicitante: Plasoliva, SL.

Promotor/Titular: Plasoliva, SL.

Visto el Informe técnico de fecha 7 de julio de 2015, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Ampliación de industria de aderezo de aceitunas", en el término municipal de Eljas, cuyo promotor es Plasoliva, SL.

El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a las actividades de aderezo, oxidación, deshueso de aceituna y posterior envasado para su expedición.

La industria se ubica en las parcelas 163 y 164 del polígono 6 del término municipal de Eljas. La superficie total de estas dos parcelas es de 79.651 m².

Las edificaciones e instalaciones de las que se compone la industria, incluyendo la ampliación, son las siguientes:

- Nave 1: Tiene una superficie útil de 1.032,40 m². Las zonas en las que se divide la nave son, empaquetado, esterilizado, almacén de producto terminado y embalajes, y vestuarios.
- Nave 2: Tiene una superficie útil de 1.546,00 m². Las zonas en las que se divide la nave son, recepción de aceitunas, oxidación, deshuesado y envasado, sala de calderas y vestuarios.
- Nave 3: Tiene una superficie útil de 1.534,55 m². La nave se utiliza para la conservación de aceitunas.
- Nave de clasificado: Tiene una superficie útil de 1.784,55 m². Se divide en dos zonas, almacén y zona de clasificado.
- Edificio de oficinas: Tiene una superficie útil en planta baja de 317,44 m² y en planta alta de 322,54 m².
- Patio de fermentadores: Tiene una superficie útil de 4.800 m².
- Nave depuradora: Tiene una superficie útil de 144,00 m².



- Edificio anexo 1: Oficinas. Tiene una superficie útil de 54,00 m².
- Edificio anexo 2: Vivienda del guarda. Tiene una superficie útil de 80,00 m².
- Balsa 1: Superficie media 2.241,64 m².
- Balsa 2: Superficie media 3.635,11 m².
- Balsa 3: Superficie 10.449,50 m².
- Balsa 4: Superficie 3.311,50 m².
- Balsa 5: Superficie 1.753,50 m².
- Depósito: Superficie 804 m².

Las etapas de las que consta el proceso productivo son las siguientes:

- Recepción de aceituna.
- Conservación: Antes de pasar a la línea de escogido y clasificado, las aceitunas frescas serán conservadas en salmuera durante un periodo de tiempo, para su conservación.
- Escogido y clasificación: Consiste en la separación de rabos, hojas, aceitunas dañadas o manchadas y calibres no adecuados y en clasificación por tamaños.
- Transporte líquido.
- Oxidación: Las aceitunas son transportadas a unos depósitos con entrada para aceitunas, agua, hidróxido sódico y aire. Mediante la oxidación se obtiene el color negro característico del producto.
- Cocido: Las aceitunas son tratadas con una solución diluida de hidróxido sódico.
- Lavado: Al finalizar el cocido se retira la lejía y se cubren las aceitunas con agua cuyo principal objetivo es la eliminación de la mayor cantidad posible del hidróxido sódico que cubre las aceitunas y de la que penetró en la pulpa.
- Colocación en salmuera: Una vez terminado el lavado, las aceitunas se colocan en una salmuera de 10-11º, donde se mantienen durante las fases de fermentación y conservación.
- Operaciones complementarias: deshuesado, relleno, envasado, etc.

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se ha recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.

Dentro del procedimiento del impacto ambiental se ha analizado y valorado el estudio hidrogeológico de las balsas de evaporación, proponiéndose una serie de medidas para evitar la contaminación de las aguas y del suelo, que se incluyen en el presente informe.

Todo ello, quedando la actuación condicionada a las siguientes medidas correctoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles y se dispondrán las medidas necesarias para evitar procesos erosivos en posibles taludes o explanaciones.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.

2. Medidas en fase operativa

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales sanitarias.
 - Aguas residuales procedentes del proceso productivo de baja conductividad.
 - Aguas residuales procedentes del proceso productivo de alta conductividad.
- Se dispondrá de tres redes de saneamiento independientes para cada uno de los efluentes mencionados en el punto anterior.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado. El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
- Las aguas residuales procedentes del proceso productivo de baja conductividad serán sometidas a tratamiento depurador previamente a su vertido a red de saneamiento municipal. Serán conducidas para su tratamiento a una estación depuradora de aguas residuales compuesta de las siguientes etapas: pretratamiento, proceso físico-químico, filtración multicapa, tratamiento membranas y deshidratación de fangos.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento de este sistema para garantizar el buen funcionamiento del mismo.

Tras la depuración y comprobación del cumplimiento de los límites de vertido establecidos, estas aguas serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de San Martín de Trevejo.

En caso de comprobación del incumplimiento de los límites de vertido, no se podrá dirigir este efluente a la red de saneamiento municipal, debiendo recircularla de nuevo al sistema de depuración.

- No se utilizarán técnicas de dilución para alcanzar los límites de vertido establecidos.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de San Martín de Trevejo en su autorización de vertido. Se deberá cumplir, así mismo con el Reglamento de Ordenación de Vertidos de Aguas Residuales de la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata.

- Las aguas residuales procedentes del proceso productivo de alta conductividad serán conducidas a las balsas de evaporación de efluentes construidas para tal fin.

Para evitar la entrada de restos sólidos orgánicos a las balsas de evaporación, estas aguas pasarán previamente por una arqueta de decantación de sólidos.

- La capacidad de las balsas de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a las mismas, con una profundidad útil máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de aguas residuales de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, las balsas deberán tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella otra lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de las balsas.
- Con el fin de evitar volúmenes adicionales de agua a evaporar, las aguas pluviales limpias de la instalación no deberán conducirse a las balsas de evaporación de efluentes.
- Las balsas deberán contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de las mismas para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentía superficial y por otro lado para evitar en caso de que se produzcan reboses afectar a las áreas contiguas a las mismas.
- Teniendo en cuenta las características geológicas del emplazamiento de las balsas y su entorno, y su posición topográfica respecto a los arroyos colindantes, la principal medida de control frente al riesgo de fuga por rotura accidental de la impermeabilización de las balsas se llevará a cabo mediante la construcción de piezómetros de control que permitan llevar a cabo un seguimiento y control analítico de la calidad, en su caso, de las aguas subterráneas, medidas del nivel freático y espesor del producto sobrenadante, recogida de muestras, así como la realización de ensayos de bombeo.

La profundidad de los piezómetros será de al menos 6 metros bajo la rasante natural del terreno.

Estos puntos de control se ubicarán en las siguientes zonas (Huso: 29, ETRS89):

Punto	COOX	COOY
1	685.415	4.453.125
2	685.533	4.452.981
3	685.463	4.452.965

- Otro método posible para el control de fugas que podría llevarse a cabo es la ejecución de varios sondeos horizontales bajo las balsas en las direcciones que abarquen la mayor distancia bajo las balsas. Estos sondeos horizontales contarán con arquetas de

detección de fugas y con una inclinación adecuada para la circulación de los fluidos hasta las arquetas de control.

- En caso de aparición de agua freática en el/los piezómetros se procederá al análisis de la misma de forma previa al inicio de la actividad. Para ello se realizará una caracterización de las aguas mediante el análisis de, al menos, el pH, contenido en fenoles, DBO, DQO y conductividad eléctrica.
- Se llevará a cabo un control mensual en cuanto a la presencia de agua freática en los piezómetros. Si en el plazo de dos años no se hubiera registrado la presencia de agua freática en los piezómetros se cesará en el control de registro mensual de presencia de agua freática.

Si durante la ejecución de la actividad aflorara agua en el/los piezómetros de control, se llevará a cabo un registro de manera mensual de la profundidad y las fluctuaciones del mismo y realizando un análisis semestral de los siguientes analitos: pH, contenido en fenoles, DBO, DQO y conductividad eléctrica. Estos datos deberán aportarse y valorarse en el documento para la vigilancia ambiental de la actividad.

- Dada la presencia de una pequeña charca al sur de las balsas, se llevará a cabo también un control semestral de la misma mediante análisis de los parámetros indicados en el punto anterior.
- Teniendo en cuenta las dimensiones de las balsas, los materiales sobre los que se ubican y su topografía, se recomienda que a medida que se vayan evaporando y vaciando, se proceda a la instalación de sistemas de detección de fugas ya sea mediante la ejecución de sistema en espina de pescado o sistema basado en la baja conductividad eléctrica del polietileno de alta densidad.
- Las balsas deberán estar protegidas con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.
- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de las balsas mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por Gestor Autorizado de Residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de una caldera de producción de agua-vapor de 2,79 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo B del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- Los valores límite de emisión a la atmósfera que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

3. Plan de restauración

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4. Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- La reforestación consistirá en el tendido de tierra vegetal y en la realización de una pantalla visual vegetal densa en el perímetro de la instalación, con objeto de minimizar el impacto visual. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Programa de Vigilancia Ambiental

- El promotor deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental relativo a las balsas de evaporación que deberá contener, al menos:
 - Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
 - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
 - Datos de las visitas de inspección a las instalaciones (personal inspector, fecha, estado general de las instalaciones, incidencias...). Especialmente se procurará temporalizar las visitas durante un periodo reiterado de fuertes lluvias, periodos de máximo llenado de las balsas o durante los momentos de realización de las tareas de mantenimiento, etc... De esta forma se pretende que se pueda detectar la posible existencia de fugas o cualquier otra perturbación o situación anómala referente al estado de las instalaciones.
 - Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
 - Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos.

- El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
 - Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
 - Además, se incluirá un anexo fotográfico (en color) de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

6. Medidas complementarias

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de San Martín de Trevejo, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidas que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 7 de julio de 2015.

Director General de Medio Ambiente.
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011).

ENRIQUE JULIÁN FUENTES

• • •